

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
FIJACIÓN EN LISTA
RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULOS 110, 318, 319 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

CLASE: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA

RADICADO: 17001-31-03-006-2020-00195-00

DEMANDANTE: GERMAN AMADOR LÓPEZ LÓPEZ
GERMAN EDUARDO LÓPEZ ZARATE
JOSE ARLES LÓPEZ LÓPEZ
JORGE ALBERTO LÓPEZ CARDONA
NORA ECHEVERRY DE PLATA

APODERADO: LINA SOLEY ROCHA TEJADA

DEMANDADO: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE
LA SANTÍSIMA VIRGEN.
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A

LLAMADOS EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A
JORGE EDUARDO VALENCIA MERCHAN

APODERADO: JUAN DIEGO ZULUAGA PATIÑO
NESTOR ALEJANDRO GARCIA FRANCO
ALVARO GÓMEZ MONTES
ANA MARIA CHICA

ESCRITO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 6 DE MAYO SIC (6 DE
JUNIO DE 2022) MEDIANTE EL CUAL SE IMPUSO SANCION AL
RESPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A POR
INASISTENCIA A LA AUDIENCIA PUBLICA DEL 21 DE ABRIL DE 2022.

IMPUGNANTE: LLAMADO EN GARANTIA - LIBERTY SEGUROS S.A

SE FIJA: HOY PRIMERO (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS
7:30 A.M.

TRASLADO: TRES DÍAS: 15, 16 Y 17 DE JUNIO DE 2022

DÍAS INHÁBILES: NINGUNO

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 10 de Junio del 2022

HORA: 11:54:35 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **ALVARO GOMEZ MONTES**, con el radicado; 202000195, correo electrónico registrado; alvarogomezmontesabogado@gmail.com, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
RECURSODEREPOSICIONINASISTENCIA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220610115442-RJC-24412

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Junio de 2022

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
Manizales

REF: Proceso Verbal de responsabilidad Médica de GERMAN AMADOR LÓPEZ y OTROS contra EPS SURA y OTRA.
LLAMADAS EN GARANTIA: LIBERTY SEGUROS S.A. y OTRO.
RAD: 2020-00195.

ALVARO GOMEZ MONTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la C.C. No. 10.265.776 expedida en Manizales, Abogado con T.P. No. 82.885 del C. S. de la J., obrando como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A.; me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra del Auto por medio del cual, entre otros, se tiene por NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., lo que hago en los siguientes términos:

Dispone el auto recurrido lo siguiente:

"RESUELVE:

....
SEGUNDO: TENER POR NO JUSTIFICADA LA INASISTENCIA del representante Legal de Liberty Seguros S.A a la audiencia realizada el día 21 de abril de 2022, toda vez que las razones argüidas en el escrito presentado el día 22 de abril de la presente anualidad no dan cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, pues no se acreditó ninguna situación de fuerza mayor o caso fortuito."

No obstante, el artículo 373 referirse a la fuerza mayor o caso fortuito, como requisito para admitir la justificación, no puede pasarse por alto el principio general del "ERROR COMÚN CREADOR DE DERECHO", como pasa a explicarse.

Por medio de la Escritura Pública No. 0825 del 05 de Junio de 2019, otorgada en la Notaría 65 del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales el día 06 de Agosto de 2019 bajo el número 856 del Libro V del Registro Mercantil, el Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, actuando como representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., confirió a este abogado ALVARO AUGUSTO GÓMEZ MONTES, PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con el fin de obrar en nombre y representación de la Aseguradora antes mencionada, para ejecutar los siguientes actos:

- A) Asistir y representar a la Compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial quedando expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, y recibir.

- B) Representar a la Sociedad en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, así como en diligencias de exhibición de documentos, absolver interrogatorios de parte, comparecer, asistir y declarar en todo tipo de diligencias y audiencias judiciales y administrativas de carácter procesal y extraprocesal.

De conformidad con el contenido de la Escritura Pública descrita, la cual ha sido otorgada por un representante legal de Liberty Seguros S.A., quien se encuentra contenido como tal en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y que obra al interior del proceso; me confirió PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE, para llevar a cabo ciertos actos, como lo fueron asistir y representar a la Aseguradora en las audiencias de conciliación judiciales, así como para rendir interrogatorios de parte.

El Código Civil Colombiano a partir de su artículo 2142 y siguientes reglamenta el Contrato de Mandato, particularmente el artículo 2156 del mismo, define con claridad el poder especial y el general y las facultades que otorga cada uno de estos dos apoderamientos, así:

"Artículo 2156. Mandato especial y general

Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas."

El poder general se conoce también como amplio y suficiente, de manera que el apoderado queda facultado para representar a su poderdante en cualquier negocio, o para hacer cualquier negocio.

Así, un poder general permite al apoderado vender, comprar, hipotecar, arrendar, renunciar, transigir, en fin, tomar cualquier decisión respecto a los negocios del poderdante, pero siempre que en el poder conste tal facultad, siendo que el poder general que me fuera otorgado e inscrito en la Cámara de Comercio consta la facultad y de manera expresa de asistir y representar a la Compañía en todo tipo de audiencias de conciliación judicial, como también consta la de rendir interrogatorios de parte.

El Poder General que me fuera conferido lo hizo un representante legal de Liberty Seguros S.A. plenamente facultado para ello, se llevó a cabo a través de Escritura pública y su contenido fue inscrito en el registro mercantil en Cámara de Comercio. Habiéndose cumplido todos y cada uno de los requisitos necesarios para la plena validez del acto jurídico desarrollado, es decir, se confirió un poder general.

Es preciso transcribir aparte del artículo 86 del Código de Comercio, que determina:

"Las cámaras de comercio ejercerán las siguientes funciones:

....

3ª) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código."

Revisada la normatividad del Contrato de Mandato, este apoderado, consideró de manera argumentada que poseía las facultades para actuar en la doble calidad de apoderado especial (por haberse otorgado poder especial particular para este proceso) y de apoderado general (por encontrarse inscrito en Cámara de Comercio el poder general otorgado mediante escritura pública), para actuar en la respectiva audiencia en tales calidades, puesto que se había cumplido con todos los requisitos para lograr la calidad de apoderado general.

Basado en el anterior análisis, este apoderado acudió a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., teniendo la firme convicción dada por la norma que, podía actuar en tal calidad, encontrándome dentro del principio general del error común creador de derecho.

Me permito aportar jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia T-09/95, que refiere:

"ERROR COMUN CREADOR DE DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY-Alcance

El principio general según el cual el error común e invencible crea derecho, constituye uno de los casos, excepcionales dentro de nuestro ordenamiento, en los que se admite que de la creencia errónea y de buena fe sobre la legalidad de un acto, se puedan derivar consecuencias jurídicas avaladas por el propio ordenamiento. La ficción de que nadie ignora la ley, no tiene alcance absoluto, ni siquiera en derecho privado. Si en ocasiones se le reconoce relevancia a una situación que en apariencia armoniza con el derecho aunque en realidad lo contraviene, derivada de un error particular (como en el caso del matrimonio putativo), el error colectivo o común genera efectos aún más significativos, pues puede convalidar situaciones generales que en principio son contrarias al ordenamiento. Tal es el caso del error comunis, reconocido desde el derecho romano como fuente generadora de derechos. La jurisprudencia ha delimitado el alcance de este principio exigiendo, para su aplicabilidad, que el error sea "invencible", queriendo significar con ello que, además de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo."

Me permito fundamentar el presente recurso desde nuestra Constitución Nacional, de la siguiente manera: prescribe:

ARTÍCULO 95 CONSTITUCIÓN POLÍTICA *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. (...)"

La Corte Constitucional mediante Sentencia C 651/97, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, determinó que el error común e invencible tiene la connotación de ser una fuerza mayor o caso fortuito:

DEBER GENERAL DE OBEDIENCIA DEL DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA-Constitucionalidad

"Puede afirmarse con certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

PRESUNCION DE LA INOCENCIA E IGNORANCIA DE LA LEY

*"El sentido de dicha presunción es éste: Si a una persona se le imputa una conducta jurídicamente ilícita, quien hace la imputación es quien debe probarla. Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. **Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.**" (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

La decisión recurrida ha considerado que la justificación presentada no cumple con el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. por no encontrarse fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, pero por fortuna la Corte Constitucional ha sido clara en dar el alcance al error invencible la calidad de ser un caso fortuito o una fuerza mayor.

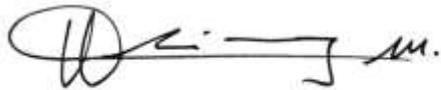
PETICIONES:

Basado en los argumentos anteriores solicito de manera respetuosa, se revoque el Auto por medio del cual, entre otros, se tiene por NO

JUSTIFICADA LA INASISTENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGUROS S.A., disponiendo tener por justificada la inasistencia del representante legal de la Aseguradora, ante el cumplimiento del numeral 3ro del artículo 372 del C.G.P., por cuanto se acreditó una situación de fuerza mayor o caso fortuito en aplicación a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En caso de no reponerse el Auto referido, sea concedido el recurso de apelación.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Gomez Montes'.

ALVARO GOMEZ MONTES
C.C. No. 10.265.776 de Manizales
T.P. No. 82.885 del C. S. de la J.